



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Radicación: 760013109010 2025 00078-00
Accionante: JUAN CAMILO VILLAMIZAR SALCEDO
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
Vinculados: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, COMISIÓN ESEPECIAL
DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COORDINADOR
GENERAL DEL CONCURSO DE MERITOS FGN 2024
Sentencia de Tutela Primera Instancia N° 066

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por el señor JUAN CAMILO VILLAMIZAR SALCEDO, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por la presunta vulneración del debido proceso, igualdad y acceso a la función pública.

Es competente este Despacho para conocer y decidir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017, 1382 de 2000 y 333 de 2021, por el lugar donde se presenta y tiene efecto la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante. Se encuentra acreditada la legitimación para actuar tanto por pasiva como por activa.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Accionante: JUAN CAMILO VILLAMIZAR SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.887.202; dirección electrónica para notificaciones: juancvs24@gmail.com.

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con dirección electrónica para notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, con dirección electrónica para notificaciones: infosidca3@unilibre.edu.co, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co.

Vinculados: UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, con dirección electrónica para notificaciones: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.

COMISIÓN ESEPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con dirección electrónica para notificaciones: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co

Doctor FRIDOLE BALLEEN DUQUE en calidad de COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MERITOS FGN 2024, con dirección electrónica para notificaciones: infosidca3@unilibre.edu.co.

Los participantes inscritos de la convocatoria del concurso de méritos FNG 2024, notificados por conducto de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

III. HECHOS Y PRETENSIONES

El accionante manifiesta que, se inscribió oportunamente al Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante Acuerdo 001 de 2025, a través de la plataforma tecnológica SIDCA3, durante el 21 y 22 de abril de 2025, debido a fallas persistentes en la plataforma sus documentos aparecían incompletos cada vez que ingresaba hasta que después de varios intentos cargó 6 experiencias laborales, empero, al recibir el 5 de mayo de 2025 el certificado de inscripción al empleo observó que no aparecen registrados tres de sus principales experiencias laborales, Protemporales SAS – Back Office (18/02/2019 - 12/08/2019) o Summar Procesos SAS – Supervisor de Mantenimiento (22/04/2020 - 20/05/2022) o Smurfitwestrock – Ingeniero de Mantenimiento (21/06/2022 - 21/11/2024), por lo cual el mismo día presentó petición solicitando la corrección de la inscripción, resuelto desfavorablemente el 12 de mayo de 2025, la UT CONVOCATORIA FGN 2024 negó toda posibilidad de subsanación. Argumenta que, aunque la experiencia laboral que sí quedó registrada le permite cumplir con los requisitos mínimos de participación, la omisión de las otras experiencias laborales lo pone en desventaja frente a los demás aspirantes.

Solicita, a través de este mecanismo constitucional, la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la función pública y se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 revisar nuevamente su inscripción y autorizar el reconocimiento y valoración de las experiencias omitidas permitiendo su validación manual con base en los archivos adjuntos, de ser necesario el cargue extemporáneo de los certificados.

Allegó digitalizados: cédula de ciudadanía, certificado de inscripción, PRQ de reclamación del 05 de mayo de 2025, declaraciones extra proceso, certificados laborales, pantallazo de correo electrónico, respuesta del 12 de mayo de 2025.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el 03 de junio del 2025, teniendo como entidades accionadas a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, se ordenó la vinculación de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, COMISIÓN ESEPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al doctor FRIDOLE BALLEEN DUQUE en calidad de COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MERITOS FGN 2024 y por conducto de las accionadas la notificación de la acción de tutela a los participantes inscritos en la convocatoria, se obtuvieron la siguientes respuestas:

El señor JEAN CARLOS HERRERA MONTERROSA, quien afirma tener la calidad de aspirante al Concurso de Méritos FGN 2024, manifestó que la inclusión extemporánea de documentación, aún bajo el argumento de fallas técnicas implicaría una afectación directa al principio de igualdad frente a quienes cumplieron los mismos requisitos en idénticas circunstancias, sin trato preferencial ni posibilidad de subsanaciones fuera del marco normativo. Solicitó que se salvaguarde la legalidad del concurso público, la igualdad y se eviten decisiones que cambien las reglas previamente establecidas o los derechos adquiridos de terceros concursantes.

Por su parte, el doctor CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada, expuso las normas que componen el concurso de méritos, citó textualmente todo el informe técnico rendido por la UT CONVOCATORIA FGN 2024 como operador logístico del concurso de méritos FGN 2024 y sostuvo que la acción de tutela debe negarse por ausencia de vulneración de derechos, el concurso se desarrolló conforme a la ley protegiendo el debido proceso, no se vulnera el acceso a cargos públicos dado que el accionante no tienen derechos adquiridos sino una mera expectativa y el derecho de petición fue respondido, siendo inaceptable que el actor pretenda transferir obligación de cargar y verificar la información en la plataforma argumentando fallas técnicas.

A su turno, el doctor DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en calidad de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, previo a una extensa exposición del régimen de carrera que procede para la provisión de cargos y las razones técnicas sobre el buen funcionamiento de la plataforma al momento de realizar el cargue documental, que contemplan datos de la cantidad de documentos cargados, el número de ciudadanos inscritos, las estadísticas de funcionamiento y disponibilidad de la aplicación; frente al caso en concreto expuso que el accionante creó los registros para los certificados “carpetas” denominados Protemporales SAS – Back Office (18/02/2019 - 12/08/2019), Suma Procesos SAS – Supervisor de Mantenimiento (22/04/2020 - 20/05/2022), Smurfitwestrock – Ingeniero de Mantenimiento (21/06/2022 - 21/11/2024) no evidenció documento alguno cargado que pudiera ser objeto de verificación, como si sucede con el ítem de otros documentos o educación, cuestión que pudo ser verificada por el accionante con la función de visualización de archivo que permanece disponible durante toda la etapa inscripción del 29 de marzo al 22 de abril, ello teniendo en cuenta el número de ingresos considerable a la plataforma que realizó y su responsabilidad de crear y asegurarse que el documento sea efectivamente cargado, finalmente expuso las posibles causas técnicas externas a la aplicación que le pudieron surgir al accionante, los documentos cargados exitosamente. Corroboró que el derecho de petición del 05 de mayo de 2025

fue respondido el 12 de mayo de 2025 informando la imposibilidad de cargar documentos de manera extemporánea.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de vulneración de derechos fundamentales, asegura que el aplicativo estuvo funcionando correctamente tanto para culminar el proceso de inscripción como para realizar el cargue documental incluyendo una ampliación de plazo para las personas que se registraron en la primera fecha, con el objetivo de que se pudieran cargar documentos adicionales o corroborar los previamente subidos, que habiendo culminado de forma definitiva la etapa de inscripción no es posible reabrir la fase desconociendo igualdad frente a los demás concursantes.

Finalmente, se tiene que el doctor FRIDOLE BALLÉN DUQUE como Coordinador General del Concurso FGN 2024, sostuvo que se realizó la notificación por correo electrónico del AUTO ADMISORIO Y DEL ESCRITO DE LA TUTELA interpuesta por el señor JUAN CAMILO VILLAMIZAR SALCEDO, a los participantes inscritos del concurso de méritos FGN 2024, remitiendo 119.508, correos a través de la plataforma de Office 365.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela ha sido establecida para conjurar las amenazas y las vulneraciones de los derechos fundamentales, cuando para el efecto no se cuenta con otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera la intervención transitoria del Juez constitucional para evitar la realización de un perjuicio irremediable y grave, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, debe resaltarse que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la exigencia del requisito de subsidiariedad se funda en que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al Juez de tutela. Los jueces y los mecanismos ordinarios de defensa también han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. En esta medida, la verificación de este requisito busca evitar la “paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias”¹. En efecto, el uso “indiscriminado”² de la tutela puede acarrear: (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento no sumarios”³, Sentencia SU-691 de 2017, reiterado en la Sentencia T241 del 2024.

Sobre la participación en concursos de méritos la Corte Constitucional en Sentencia C-386 del 2022 determinó: “se ha sintetizado el contenido del derecho a acceder al ejercicio de cargos y funciones públicas y ha sostenido que protege: “(i) la posesión de las personas que han cumplido con los

requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.”

Respecto a la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en concurso de méritos, y las excepciones a dicha regla, la Corte Constitucional en la Sentencia T-156 de 2024, reiteró:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos ¹	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”.
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”. La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

...De acuerdo con el análisis anterior, la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad por tres razones: (i) la accionante cuenta con medios ordinarios idóneos y eficaces para proteger sus derechos fundamentales; (ii) no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) no se está en presencia de las excepciones establecidas en la jurisprudencia constitucional para admitir la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones en concursos de méritos.

Ahora bien, aunque se hizo referencia a argumentos de procedencia, el juez de primera instancia “negó el amparo” en lugar de declarar su improcedencia. El juez de segunda instancia confirmó la sentencia. Por lo anterior, esta corporación revocará las decisiones de instancia que negaron el amparo y, en su lugar, declarará improcedente el amparo por carecer del requisito de subsidiariedad...”

¹ SU-067 de 2022.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el señor JUAN CAMILO VILLAMIZAR SALCEDO, acudió al trámite de tutela solicitando el amparo del derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso a la función pública los que considera vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, con ocasión al concurso de méritos FGN 2024, al no permitirle el cargue extemporáneo de certificados labores.

Frente a los pedimentos invocados en sede de tutela, el Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, solicitó que se nieguen las pretensiones por ausencia de vulneración de derechos debido a que, la plataforma SIDCA3 no presentó fallas en su funcionamiento ni en el cargue de documentos, el accionante era el responsable de verificar la creación y cargue de su experiencia laboral teniendo a su alcance la función de visualización de archivo durante toda la etapa inscripción del 29 de marzo al 22 de abril e incluso durante el tiempo de ampliación que se otorgó.

De lo aportado al trámite tutelar, se tiene que el señor JUAN CAMILO VILLAMIZAR SALCEDO, acreditó que se encuentra inscrito al empleo I-109-AP-06- (18) en modalidad de INGRESO bajo la denominación de PROFESIONAL DE GESTION en estado INSCRITO y PAGADO², que tal como lo sostuvo el Accionada, para su postulación las experiencias laborales denominadas “Protemporales SAS – Back Office (18/02/2019 - 12/08/2019), Suma Procesos SAS – Supervisor de Mantenimiento (22/04/2020 - 20/05/2022), Smurfitwestrock – Ingeniero de Mantenimiento (21/06/2022 - 21/11/2024)” cuentan con carpetas de creación pero no con documentos cargados³.

Advertido lo anterior, a través de derecho de petición del 05 de mayo de 2025 con radicado PQR-202505000007290 el Accionante reclama la validación de la experiencia laboral⁴ y manifiesta: “cargué 6 documentos que validan mi experiencia laboral; estos documentos fueron cargados correctamente con cada uno de los certificados, sin embargo, en la emisión del certificado de inscripción no aparece completa la experiencia laboral, lo cual puede deberse a las inconsistencias presentadas en la plataforma de SIDCA 3 en los últimos días de inscripción” y solicita: “sea corregida la información contemplada en el certificado de inscripción; ante ello la UT CONVOCATORIA FGN 2024 en comunicación del 12 de mayo de 2025 resolvió de manera desfavorable la solicitud bajo el argumento que conforme al Acuerdo 001 de 2025 que rige el concurso es deber del aspirante cargar adecuadamente en el formato y peso que se solicite los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3 en los días del 21 de marzo al 22 de abril, 29 y 30 de abril del presente año, teniendo en cuenta que la aplicación estuvo funcionando en todo momento siendo improcedente el cargue extemporáneo⁵.

Siendo así, no se observa que por acción u omisión de las Entidades accionada haya desconocido los derechos del actor, la UT CONVOCATORIA FGN 2024 como operador logístico del concurso de méritos FGN 2024 acreditó los parámetros técnicos que soportan la premisa de que el aplicativo

2 Folio 07, 07RespondeUnionTemporalFGN, Expediente digital.

3 Folio 20, 07RespondeUnionTemporalFGN, Expediente digital.

4 Folio 10, 02Tutela, Expediente digital.

5 Folio 43 y 44, 07RespondeUnionTemporalFGN, Expediente digital.

SIDCA3 como plataforma de inscripción presentó una alta y permanente disponibilidad de uso para los aspirantes, logrando la considerable cantidad de inscripciones y su consecuente carga de documentos, con la función de visualización de archivos permanente durante toda la etapa de inscripción con una duración de 31 días, según lo dispuesto en el boletín informativo N.º 1 publicado el 6 de marzo de 2025, del 21 de marzo y el 22 de abril de 2025 sin contar con los días adicionales de la reapertura de la aplicación del 29 y 30 de abril del 2025, en los cuales el actor en acatamiento a sus responsabilidades adquiridas con la partición del concurso y la aceptación de los acuerdos que lo rigen ostentaba el deber de verificación de los documentos que pretendía hacer valer, durante todo el tiempo con el que contaron los aspirantes para salvaguardar una inscripción exitosa.

Siendo así, pese a que el accionante presenta los token de acceso con los cuales pretende sostener sus intentos de acceso a la plataforma, situación que es corroborada por la accionada mediante una tabla que integra todos los accesos a la plataforma llevado a cabo por el señor JUAN CAMILO VILLAMIZAR SALCEDO, ello no sirve de prueba para demostrar una falla en la plataforma, ni el cargue correcto de los documentos que se discuten. Empero si demuestran que se tuvo acceso a la plataforma, con garantías de tiempo para superar las posibles fallas técnicas por problemas de actualización, navegación, conectividad y capacidad para el cargue de documentos a cargo del usuario.

En consecuencia, no se encuentra acreditado que la plataforma SIDCA3 haya presentado indisponibilidad durante el plazo previsto para el para el proceso de inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024, ni ninguna situación que vulnere los derechos del actor generando una barrera de acceso para materializar su inscripción que vaya más allá de la ralentización de los accesos y cargues propios del aumento exponencial en el número de aspirantes que acudieron a la plataforma, de modo que al no existir una conducta transgresora de derechos, atribuible a las accionadas y vinculadas, no hay lugar a otorgar el amparo reclamado, por contar con otros medios de defensa judicial.

Por otro lado, si el señor JUAN CAMILO VILLAMIZAR SALCEDO no está de acuerdo con la respuesta técnica brindada por UT CONVOCATORIA FGN 2024 el 12 de mayo de 2025, al ser una manifestación expresa de la administración tendiente a producir efectos jurídicos puede hacer uso de los mecanismos que la vía administrativa o el camino de lo contencioso administrativo para hacer valer sus derechos, frente a lo cual no se puede desplazar a la Autoridad natural, como quiera que la tutela no se puede utilizar como un mecanismo alterno a los procedimientos ordinarios que la Ley consagra para cada caso en particular.

Es claro, entonces, que, en estos asuntos, el Juez de tutela no puede inmiscuirse en cuestiones que no son de su competencia, y menos aún acceder a las pretensiones de la parte demandante, que como ya se anunció, el amparo constitucional de tutela debe ceder ante el mecanismo ordinario de defensa, para que sea el Juez o autoridad competente, quien luego de aportado y valorado el material probatorio por las partes intervinientes, sea quien dirima el asunto objeto de controversia, máxime cuando no se observa vulneración de derechos.

Además, ha de tenerse en cuenta que la acción de tutela no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, ni para modificar las reglas que fijan los

diversos ámbitos de competencia de los jueces o procesos administrativos, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona la protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.

Por lo anterior, al no evidenciarse situación particular que amerite la intervención del juez constitucional, aunque sea de manera transitoria, se declarara improcedente la acción de tutela en favor del señor JUAN CAMILO VILLAMIZAR SALCEDO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional, respecto a los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la función pública invocados por el señor JUAN CAMILO VILLAMIZAR SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.887.202 contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, conforme los motivos consignados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a los interesados, quienes pueden impugnar el presente fallo, dentro de los tres días siguientes. Si no fuere impugnado, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Hidaly Leiva Pemberthy

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e168428bc4daab9fee42b38a6096a5d3473416b86a23c31697a3565144e67b**

Documento generado en 13/06/2025 10:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>